

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILLIAM VALENCIA ROBLEDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	760013100501320220022701
TEMA	PENSIÓN SOBREVIVIENTES LEY 797 DE 2003 COMPAÑERO PERMANENTE DE PENSIONADA FALLECIDA
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 457

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a favor de ésta en lo que no fue objeto de recurso la sentencia No. 90 del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 321

## I. ANTECEDENTES

**WILLIAM VALENCIA ROBLEDO** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivencia en calidad de compañero permanente de la pensionada fallecida **MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO** desde el 28 de febrero de 2009, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO** era pensionada por vejez del otrora Instituto de Seguro Social, mediante la Resolución No. 03932 del 30 de junio de 1992; que convivió con ella en calidad de compañeros permanentes por más de 20 años, de forma continua, ininterrumpida, en donde compartieron techo, lecho y mesa; que procrearon cuatro (4) hijos: Fernán, Hember, Pia Esmeralda y Joaquín Emilio Valencia Bejarano, de ellos los que sobreviven son mayores de edad; que la convivencia perduró hasta el día en que falleció **MARÍA LOURDES BAJARANO ROBLEDO** el 28 de febrero de 2009; que solicitó ante **COLPENSIONES** el reconocimiento de la prestación el 18 de mayo de 2009, la cual le fue negada mediante la Resolución 000285 del 27 de enero de 2010; que reiteró la solicitud el 13 de agosto de 2021, la cual se respondió desfavorablemente mediante la Resolución SUB 272192 del 15 de octubre de 2021.

Informa que contrajo matrimonio con Adela Santamaría Medina, cuya sociedad conyugal se disolvió mediante escritura No. 4254 del 26 de julio de 1996 ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali, y se divorciaron el 7 de octubre de 2003 mediante sentencia proferida en el Juzgado Octavo de Familia de Cali.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones al considerar que WILLIAM VALENCIA ROBLEDO no acreditó el requisito de convivencia con la causante durante los últimos cinco años de vida, contemplado en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de sobrevivencia. Propuso las excepciones de prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, la innominada o genérica.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito luego de declarar probada la excepción de prescripción condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivencia a favor de WILLIAM VALENCIA ROBLEDO en calidad de compañero permanente de MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO, a partir del 26 de abril de 2019, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a razón de 14 mesadas anuales, junto con los incrementos anuales de ley; liquidó por concepto de mesadas causadas desde el 26 de abril de 2019 hasta el 31 de mayo de 2023, la suma de \$ 53.227.782; condenó a pagar los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas insolutas causadas, que se generan a partir del 26 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación debida; autorizó que del retroactivo se descuenten los aportes a salud. Absolvió del pago de perjuicios por no aparecer demostrados.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de COLPENSIONES presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia; aduce que la causante era pensionada y murió en vigencia de la Ley 797 de 2003; dice que

WILLIAM VALENCIA ROBLEDO no demostró haber convivido real y efectivamente con MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO.

Toma mano de las razones por las que su representada ha negado la prestación con base en la investigación administrativa de convivencia, en la que se indica que la causante permanecía sola en el inmueble donde vivía y eventualmente era atendida por sus hijos durante los últimos años de vida.

Indica que según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, lo primordial para acceder a la pensión de sobrevivientes, es demostrar los elementos de cohabitación, que sea conocida por un grupo de personas, la singularidad que refiere a una relación monogámica de conformidad al art. 1° Ley 54 1990 y que sea de permanencia duradera.

Aduce que WILLIAM VALENCIA ROBLEDO no tiene derecho porque tuvo un matrimonio de forma paralela con Adielia Santamaría de Valencia, y posteriormente, tuvo otra convivencia con Marleny Beltrán Sepúlveda, para la recurrente esto desvirtúa la real y efectiva convivencia con la causante MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO, máxime que en los testimonios se escucharon frases como que WILLIAM VALENCIA ROBLEDO “*nunca dejo de frecuentar a la causante*”.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante reitera los argumentos expuestos en el juzgado de instancia con los solicita que se confirme la sentencia.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS**

La Sala resolverá el recurso de apelación de COLPENSIONES y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación, en torno a si WILLIAM VALENCIA ROBLEDO en calidad de compañero permanente tiene derecho o no a la pensión de sobrevivencia por la muerte de la pensionada MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO, para lo cual se verificará si está o no demostrado el requisito mínimo de convivencia de cinco (5) años antes del fallecimiento que lo fue el 28 de febrero de 2009; en el evento que así sea, se pasará a definir si las condenas son ajustadas a derecho.

## **4.2. HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están fuera de discusión son: **i)** que a **MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO** le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 3932 de 30 de junio de 1992, folios 44-45 PDF 02; **iii)** que **MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO** falleció el 28 de febrero de 2009, según el registro civil de defunción que obra a folio 41 del PDF02 del expediente digital del juzgado; **iv)** que **WILLIAM VALENCIA ROBLEDO** solicitó ante el otrora ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 18 de mayo de 2009, el cual le fue negado mediante la Resolución 000285 del 27 de enero de 2010, fl. 46-48 PDF02, en consideración a que no se encontró demostrada la convivencia en los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la pensionada, la cual fue confirmada con la resoluciones GNR201514 de 2013, GNR 31548 de 2014 y VPB2582 de 2015, posteriormente presentó revocatoria directa el 13 de agosto de 2021, fls. 30-31, la cual fue declarada improcedente mediante la Resolución SUB 272192 del 15 de octubre de 2021, fls. 24-29 PDF02.

## **4.3. CARACTERIZACIÓN DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA**

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 28 de febrero de 2009., fecha del fallecimiento de MARÍA LOURDES BEJARANO. Dicha norma señala que *en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

Sobre el derecho a la pensión de sobrevivencia del cónyuge o compañero permanente del pensionado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL4475-2021 del 28 de septiembre de 2021 con radicación 82445, indicó que

*“(...) en múltiples ocasiones ha adoctrinado que la convivencia con el causante, que tenga la calidad de pensionado, corresponde por lo menos a cinco años, y, en el caso de la compañera permanente, debe acreditarse en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado, en tanto que la cónyuge, puede acreditarla en cualquier tiempo.*

*De esa manera, se ha establecido que quien pretenda la pensión de sobrevivientes alegando la condición de compañera permanente del pensionado fallecido, debe cumplir como presupuesto esencial para el reconocimiento pensional, el requisito de la convivencia efectiva, real y material entre compañeros, por un tiempo mínimo de cinco años con anterioridad a la fecha del deceso. En efecto, en múltiples providencias, entre ellas en la sentencia CSJ SL3693-2021. (...).”*

En cuanto al alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña:

*“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”*.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

Lo anterior no es acorde con lo que exige COLPENSIONES al demandante, quien en el recurso de alzada alega el incumplimiento de requisitos como la monogamia que debe tener la pareja, que sea conocida por un grupo de personas y bajo un mismo techo. Pues claramente la Ley 797 de 2003 ha incluido el reconocimiento de pensiones a beneficiarios en convivencia simultánea, en el año 2021 la jurisprudencia especializada en la Sentencia SL2151 de 2022 reconoció pensiones de sobrevivientes a triejas, es decir dos personas que convivían como pareja bajo el mismo techo con el causante, denominando este tipo de relaciones como poliamorosas, expresó esa Corporación que no reconocer este tipo de relaciones rompe la libertad de que gozan todas las personas de optar por su modelo de familia propio, de ahí que el requisito de monogamia para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes no es exigible, pues lo que interesa es que los beneficiarios demuestren la existencia de las características de ayuda mutua, solidaridad, afecto ánimo de permanecer en un proyecto de vida juntos.

Tampoco es exigible la cohabitación bajo el mismo techo, como lo plantea la recurrente, puesto que la sola ausencia física de uno de los cónyuges no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja y por ende a la pérdida del derecho a la prestación, siempre que ello ocurra por motivos justificables, obligaciones laborales, imperativos legales o económicos.

En torno a lo anterior la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia CSJ SL1399-2018, reiterada en la sentencia SL228-2022 dijo:

*“En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera*

*patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.*

*En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio”.*

### **4.3. REQUISITO DE CONVIVENCIA CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que WILLIAM VALENCIA ROBLEDO demostró la convivencia mínima de cinco años antes del fallecimiento de MARÍA LOURDES VALENCIA ROBLEDO, manteniendo lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua.

Lo anterior se desprende de los testimonios que rindieron **MIRIAN ORTIZ MONTAÑO, EDUARDO PALACIOS PAZ y BRISEIDA VALENCIA PORRAS**. La primera indicó que conocía a WILLIAM VALENCIA ROBLEDO hacía 50 años al momento de la declaración, porque es la “esposa” de un hijo de MARÍA LOURDES BEJARANO; que desde que los conoció eran pareja, dice que MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO murió en Cali, el 28 de febrero de 2009, mientras vivía en el barrio República de Israel con el demandante; dice que estuvo con la causante hasta el momento del fallecimiento porque ella la cuidaba, y por ello conoce que hasta ese momento convivió con WILLIAM VALENCIA ROBLEDO y que él estaba pendiente de la atención que por su estado de salud la causante requería. Dice que la pareja no se separó, que los vio viviendo juntos apoyándose mutuamente, que procrearon 4 hijos, quienes son mayores de edad y dos de ellos fallecieron.

Informa que WILLIAM VALENCIA ROBLEDO sostuvo relaciones paralelas con MARLENY y ADELA mientras convivía con MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO, pero él siempre llegaba a la casa y convivía de forma permanente con MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO hasta el momento en que falleció, indica que él se divorció de ADELA en razón a que tuvo problemas en su convivencia, porque permanecía con MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO; y que desde el año 1996 MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO se enfermó y la cuidaban los hijos junto con William Valencia Robledo.

**EDUARDO PALACIOS PAZ** indica que conoce a WILLIAM VALENCIA ROBLEDO desde el año 1985, porque fue vecino para esa época en el barrio República de Israel de Cali; que desde ese tiempo lo vio conviviendo con MARÍA LOURDES BEJARANO junto a sus hijos, lo cual presencié hasta el momento en que ella falleció, sin que se hayan separado. Dice que WILLIAM VALENCIA ROBLEDO fue el “*bastón derecho*” y “*apoyo persona*” de MARÍA LOURDES BEJARANO en el momento de su enfermedad, estado que perduró muchos años y fue progresiva hasta quedar sin movimiento; dice que veía a WILLIAM VALENCIA ROBLEDO sacando a la causante a dar paseos en el parque y atento a sus necesidades. Indicó que no le constaba que él haya tenido otros hogares diferentes al que vio de manera directa con MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO.

**BRISEIDA VALENCIA PORRAS** se presenta como sobrina de WILLIAM VALENCIA ROBLEDO indica que él convivió “*toda la vida*” con MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO en el barrio República de Israel; que la pareja procreó 4 hijos, él estuvo en su enfermedad y hasta la fecha del fallecimiento en el año 2009; que eso le consta porque así lo vio desde que tuvo uso de razón y porque ella vivió con la pareja desde el año 1984 hasta la fecha de la muerte. Dice que WILLIAM VALENCIA ROBLEDO

tuvo otro hogar con Adela con quien procreó 3 hijos, pero se divorciaron en el año 1996, y también tuvo una relación sin convivencia permanente con Marleny y con ella procreó 2 hijos. Explica que no obstante a ello, que siempre convivió con MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO hasta que ella murió, que de Adela se separó desde el año 1996 y disolvieron el vínculo matrimonial en el año 2003, pero esa convivencia cesó en aquel año; indica que WILLIAM VALENCIA ROBLEDO convivió con MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO y que vio sus cuidados para con ella durante la enfermedad que fue progresiva; relata que vio entre ellos una relación sana, con atención recíproca, ayuda mutua y colaboración económica. Narró que WILLIAM VALENCIA ROBLEDO fue profesor y enseñaba en otros municipios, Toro, Buga, Buenaventura y Cali, por lo que regresaba a casa cada ocho o quince días cuando debía trabajar ahí.

La Sala da credibilidad a lo expresado por los tres testigos en razón a que sus expresiones se caracterizaron por la fluidez, transparencia, coherencia entre sus mismos dichos y respecto a lo expresado por los demás; expresan su conocimiento a partir de lo que observaron de manera directa, ora por ser vecinos, por ser familiares de la pareja. A partir de sus dichos se tiene que WILLIAM VALENCIA ROBLEDO y MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO formaron un hogar que perduró durante más de 30 años hasta el día en que falleció la causante, manteniendo un lazo de comunidad de vida, afectividad y ayuda mutua.

Lo anterior se refuerza con la declaración extrajuicio que rindió MATILDE MORENO el 29 de septiembre de 2009 en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali, en el que indicó ser prima de MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO y le consta que ella convivió con WILLIAM VALENCIA ROBLEDO en unión libre y bajo el mismo techo continuamente durante cuarenta y nueve (49) años hasta el día de su

fallecimiento el día 28 de febrero de 2009; que dicha pareja procreó cuatro hijos. fl. 70 PDF02; en similar sentido, declararon Clímaco Salinas Balanta el 3 de marzo de 2009 ante la Notaría Trece del Círculo de Cali, fl. 68 PDF02; Víctor Hugo Peláez Cano y Stella Serrano Sanabria el 17 de marzo de 2010 en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali, Fl.55 PDF02; Cenaida González de Larrahondo, Eleazar Larrahondo y Fanny Stella González Izquierdo el 18 de marzo de 2010 en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali, fl. 53 PDF02.

Las declaraciones extraproceso se valoran de cara a los testimonios, como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez lo considere necesario. Las partes entre sí guardaron silencio frente a las citadas declaraciones, así que la Sala da credibilidad a las mismas, respecto a la valoración de las declaraciones extrajudicio se pueden consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras.

En instancia se escuchó al demandante quien confesó que él había sostenido otras relaciones afectivas y de pareja con otras mujeres, ADELA con quien contrajo matrimonio y se divorció en el año 2003, y con MARLENI con quien procreó dos hijos, pero que siempre permaneció conviviendo con MARÍA LOURDES BEJARANO ROBLEDO, que incluso eran novios desde que estaban en quinto de primaria en el Chocó y la relación de convivencia inició en el año 1970 y perduró hasta la muerte.

Lo anterior se relata así para mostrar la coherencia entre lo dicho por los testigos **MIRIAN ORTIZ MONTAÑO**, y **BRISEIDA VALENCIA PORRAS**, quienes indicaron sobre las relaciones de pareja que sostuvo el demandante no solo con la causante, sino con Adiela y Marleni, y para

atender el recurso de apelación de COLPENSIONES, quien indica que en este caso el demandante no tiene derecho a la prestación, porque su vocación de convivencia en pareja con la causante está desvirtuada al no existir una singularidad en la convivencia, esto es en sus palabras, que no se trataba de una relación monogámica conforme al art. 1° Ley 54 1990.

Al respecto, se indica que la teleología de la pensión de sobrevivientes no está basada en la exclusividad de la convivencia entre beneficiarios y causantes, ni en la fidelidad, ni tampoco en un modelo de familia monogámica, como lo alega COLPENSIONES, pues lo que interesa para resolver sobre los beneficiarios de este tipo de prestaciones es que se demuestre el ánimo de formar una familia ligado con lazos de ayuda mutua, solidaridad, afecto, permanencia, vida en común característicos de las relaciones de pareja o triéja, incluso, pues la jurisprudencia especializada como se indicó más arriba, no casó una sentencia del Tribunal de Medellín que había reconocido el derecho a la pensión de sobrevivientes de dos beneficiarios que convivían bajo el mismo techo con el causante (SL2151 de 2022). Por tanto, el requisito de monogamia indicado por COLPENSIONES no es exigible. Y por lo contrario en este caso está demostrado con los testimonios y declaraciones extrajuicio que el demandante convivió con la causante por más de cinco años hasta la muerte, con muestras de solidaridad, afecto y ayuda mutua, lo cual lo hace beneficiario de la pensión de sobrevivientes a partir del fallecimiento el 28 de febrero de 2009, al cumplir con el requisito de convivencia exigido por la Ley y el alcance que ha dado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral al concepto de convivencia.

A partir de lo expresado anteriormente, se encuentra que lo indicado por COLPENSIONES en las resoluciones mediante las cuales negó la prestación a partir de la investigación administrativa ha quedado desvirtuado en el curso de este proceso.

#### **4.4. REVISIÓN DE CONDENAS**

Se confirma la decisión del juez de declarar probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 26 de abril de 2019, puesto que tomó como referencia para su cálculo la presentación de la demanda, y en virtud de la consulta no hay otra decisión más favorable para Colpensiones.

Se confirma el monto de la pensión por ser el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en el número de catorce mesadas al año, y el retroactivo de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$53.227.782)** liquidado desde el 26 de abril de 2019 al 31 de mayo de 2023, incluida las dos mesadas adicionales, e incluir en nómina al demandante a partir del 1° de junio de 2023.

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala modifica la fecha a partir de la cual los reconoció el juez de instancia, puesto que gravó a la entidad demandada a partir del 26 de abril de 2022, cuando se presentó la demanda, pero los mismos se causaron a partir del 27 de junio de 2022, en razón a que si los contabilizó a partir de la presentación de la demanda -26 de abril de 2022-, los dos (2) meses con los que contaba la entidad para resolver el derecho en virtud del art. 1° de la Ley 717 de 2001, vencieron el 27 de junio de 2022.

Con fundamento en lo expuesto se modifica la sentencia apelada y consultada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de WILLIAM VALENCIA ROBLEDO. Inclúyanse en la liquidación de

esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral sexto de la sentencia No. 90 del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** a liquidar y pagar al señor **WILLIAM VALENCIA ROBLEDO**, los intereses de mora, sobre las mesadas retroactivas reconocidas conforme los lineamientos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 27 de junio de 2022, hasta el momento en que se verifique su pago.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

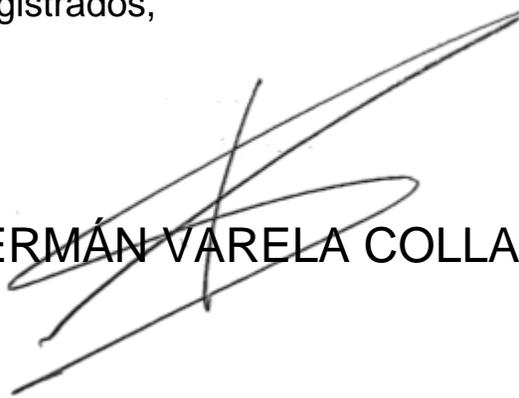
**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **WILLIAM VALENCIA ROBLEDO**. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

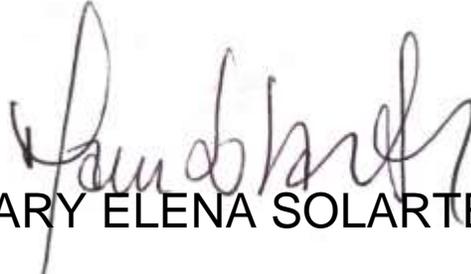
[laboral/146](#). Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

AÑO	MONTO	MESADAS	RETROACTIVO
2019	\$ 828.116	10,16666667	\$ 8.419.179
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000
2023	\$ 1.160.000	5	\$ 5.800.000
			\$ 53.227.785

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5de607d47d76b570206ecddf71b1b6926622c2ef53400ff066922410e2ef35**

Documento generado en 01/11/2023 05:30:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**